



Proceso No. **2021-00179-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290c3c426f4e59820d5f2c5a8d6cf086eb9ae6611eb3ccbfcddeb6b7dbd753808**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00209-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5db364785334e365d04c500defe11d2c6a3bb1c818aee1ae9790574aa75f4b**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00271-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f33b797e79c6f5c611ae7b309ad0f8f388b833ebfab3094ae18aa2e9bea5419**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00297-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda acumulada y en cuanto a los anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que las mismas fueran cristalizadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e9aa5f79605648d6d80dd9291e5436b3ca6968188645d7121c0e6cc5a6f05a**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 50-001-40-03-008-2021-00384-00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE SALUD DEL META

SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el artículo 278 del CGP, se dicta sentencia anticipada de primera instancia, para resolver la EXCEPCIÓN DE FONDO de FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO – FRENTE A LA AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA TOTALIDAD DE LAS SUMAS RECLAMADAS, propuesta por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL META, dentro de esta acción ejecutiva singular de menor cuantía, adelantada por CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

I. ANTECEDENTES:

1. El 19/04/2021 el ejecutante presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra del mencionado ejecutado, con el objeto de recaudar las siguientes sumas de dinero:
 - CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$52.593.611), por concepto de capital de la factura No. 20424 y sus intereses moratorios desde que se hizo exigible.
 - UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.462.500), por concepto de capital de la factura No. 20714 y sus intereses moratorios desde que se hizo exigible.
 - UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.107.511), por concepto de capital de la factura No. 22008 y sus intereses moratorios desde que se hizo exigible.
2. Con auto del 27/08/2021 este juzgado libró mandamiento por las sumas solicitadas.
3. El 18/08/2022, la parte actora notifica al ejecutado a través de los correos electrónicos gobernaciondelmeta@meta.gov.co,

notificacionesjudiciales@meta.gov.co, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022

4. En oportunidad legal el apoderado ejecutado DEPARTAMENTO DEL META el 30/08/2022, propone la excepción de FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO – FRENTE A LA AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA TOTALIDAD DE LAS SUMAS RECLAMADAS, la cual sustentó de la siguiente manera:

“...Una vez estudiada la factura No. 20424 objeto del proceso, se puede evidenciar de la certificación de la entidad ejecutada que en este momento no se adeuda la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$52.593.611) que se pretende en la medida en que se presentaron diferentes glosas que fueron comunicadas y posteriormente ratificadas por la Secretaria de Salud del Meta a la ejecutante.

Aquí es posible detectar que hay un porcentaje de la deuda que fue glosada y cuya glosa fue ratificada por el auditor. Para ser exacto, la suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (COP \$3'018.229).

...Dicha anomalía deber ser resuelta para poder ser cobrada, y aquí encontramos que este trámite no se ha surtido, por lo que tal valor no puede ser cobrado.

Mucho menos el valor presentado como pagado, pues constituiría un pago de lo no debido y un enriquecimiento sin causa y nadie está obligado a pagar dos veces la misma deuda en el ordenamiento jurídico colombiano.

Es por lo anterior, que debe revocarse el mandamiento de pago proferido en la resolución de la referencia y proceder con los diálogos necesarios para concretar las sumas adeudadas y proceder al pago de estas.

Ahora, frente a las facturas No. 20714 y 22008, éstas no cumplen con los requisitos para ser exigibles en la medida en que, la primera, no ha sido debidamente radicada en la Secretaría de Salud, lo cual se puede deducir sencillamente con la ausencia de documento que lo confirme. Es decir, el demandante no aportó ningún documento que constate la efectiva remisión y radicación de la factura en las oficinas de la demandada. Y en la segunda, porque aunque fue radicada, como se puede apreciar en el documento denominado Guía No. 014995412175 de 20 de agosto de 2019, la Secretaría de Salud devolvió el título por falta de cumplimiento en los requisitos de facturación.

De acuerdo con lo enunciado anteriormente, la decisión debe ser negar las pretensiones de la demanda ejecutiva ya que los títulos objeto del cobro no son totalmente exigibles.”

5. Mediante auto del 19/10/2022, se corrió traslado de la excepción propuesta al ejecutante, sin que se pronunciara al respecto.



6. Con base en lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

7. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por los ejecutados.



2. Del título ejecutivo.

El proceso de ejecución destaca el artículo 422 del CGP, requiere de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter del título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como base de ejecución.

Las primeras de tipo formal que se fundan en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada. Y las segundas, de tipo material o sustancial, indicando la norma ibidem que el documento debe contener una "*obligación clara, expresa y exigible*", a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende la consignación en el título, de los sujetos, el objeto y el tipo de prestación de la obligación en el mismo documento. La claridad hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída, a lo diáfano del contenido, tanto que no ofrezca dudas sobre lo convenido por las partes.

Y finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

3. De la factura como título valor

Respecto a la facturación de salud, la Ley 1122 de 2007, estableció en su art. 13, literal d, la obligación que le asiste a las Entidades Promotoras del Servicio de Salud de realizar el pago de los servicios médicos que sean prestados por otra entidad, a sus afiliados, para lo cual, es indispensable la entrega de la factura que se genera por el servicio, normativa que a la letra dice:

"Artículo 13. Flujo y protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

(...)

"d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se



hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

Ahora bien, el Decreto 4747 de 2007, que reguló las relaciones propias de la prestación de los servicios de salud, establecido en su art. 21:

“Artículo 21: Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud **deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social.** La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social” (Destaca y subraya el despacho)

En virtud de lo anterior, el entonces Ministerio de Protección Social, expidió la Resolución No. 3047 de 2008 en la que consagró los soportes que debía contener la factura.

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

Finalmente, la ley 1438 de 2011, en sus artículos 56 y 57 mencionan:

“ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. **Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.** - El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción. - Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.- **También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.**



ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...) (destaca y subraya el despacho)

4. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Encontrada la procedencia de las pretensiones, seguidamente se debe analizar como PROBLEMA JURÍDICO, si en verdad se estructura el exceptivo opuesto “FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO – FRENTE A LA AUSENCIA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA TOTALIDAD DE LAS SUMAS RECLAMADAS”, como medio para enervar la ejecución; y, de cara a ello necesario resulta traer al debate, el artículo 1757 del Código Civil, que a la letra dice:

“ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”

Para destacar que en el presente caso, y con arreglo en el artículo 167 del CGP, la carga probatoria descansaría en el extremo demandado, en cuanto es a él a quién corresponde demostrar la existencia de los supuestos de hecho en que descansa su excepción, pero que resulta innecesaria, dado que se trata de un asunto de puro derecho, que se logra evidenciar con las documentales que ya reposan al interior del proceso.

5. Caso concreto.

Pues bien, aplicados los anteriores derroteros al caso bajo examen se advierte que la demandada argumenta la excepción de falta de ejecutoria del título -frente a la ausencia de exigibilidad de la totalidad de las sumas reclamadas, teniendo en consideración que la factura No. 20424 por la suma de \$52.593.611 fue glosada por un valor de \$49.575.382, por lo que no era exigible, allegando los respectivos soportes que demuestra dicha circunstancia.

Como prueba documental la parte ejecutada aporta acta de conciliación de glosas, con la anotación que dicha factura fue glosada y aceptada por las partes por valor de \$49.575.382 el día 14/08/2020, la cual no fue aportada con las facturas base de ejecución, por lo que la parte actora hizo incurrir al despacho en error al librar mandamiento de pago por los valores que aparecían en dicho documento.



Siendo ello así y de acuerdo a lo probado por la parte demandada, dicha excepción se declarará parcialmente probada y se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de la factura No. 20424 por valor de \$49.575.382 y no como se dijo en el mandamiento de pago.

Ahora respecto de la manifestación realizada por la parte actora que las facturas No. 20714 y 22008, no cumplen con los requisitos de facturación, circunstancia esta que nada tiene que ver con los requisitos que debe contener el título valor para su ejecución, y en caso de faltar alguno de ello, es de recordar que el inciso 2° del artículo 430 del CGP, tales apreciaciones no pueden ser discutidas en este momento procesal, toda vez que las mismas se enfilan en atacar los requisitos formales de los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo, circunstancia que debieron alegarse en su momento mediante recurso de reposición (lo cual no sucedió), conforme lo dispone la norma en cita.

Se condenará en costas a la parte demandada, en un 80%.

En razón de lo anterior, la excepción no se abre paso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 8° Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de fondo denominada FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO – FRENTE A LA AUSENCIA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA TOTALIDAD DE LAS SUMAS RECLAMADAS, propuesta por el apoderado del ejecutado DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE SALUD DEL META, frente al título valor No. 20424, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda en contra del ejecutado conforme se dispuso en el mandamiento de pago respecto de las facturas 20714, 22008 y sobre la factura 20424 por el valor de \$49.575.382.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso parcialmente a cargo de la parte demandada, para lo cual se señala la suma de \$ 7.338.781,00 M/te., como agencias y trabajo en derecho, equivalentes al 80% de la condena. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb150c8998fa0020978861185ee16d03532331d787e1aff739387888c79bf402**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00385-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de los herederos de la causante NOHORA MARLYEN MARTINEZ URREGO en el cual tachan de falso el documento aportado por el señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, con el cual pretende se le reconozca como acreedor de la causante, se le corre traslado por el término de tres (3) días para que soliciten las pruebas que se relacionen con el mismo. Vencido dicho término, vuelva el proceso al despacho para decretar pruebas y señalar fecha para audiencia, donde se practiquen las mismas y se decida el incidente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a65402501dc4ba07e747ec033479c9fbd7840e0037ff0df68af3e3a4594c7a**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00385-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor YERLY STIVEN SIERRA LÓPEZ, en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2023, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 12/08/2022.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el despacho advierte que los incisos segundo y cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, textualmente señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria." (Destaca y subraya el despacho)

En el presente asunto, se pretende atacar el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los herederos de la causante NOHORA MARLEYN MARTINEZ URREGO, por lo que, en atención a la disposición normativa transcrita, el recurso de reposición interpuesto es improcedente, puesto que no versa sobre puntos que no se hayan decidido, sino por el contrario se insiste en el mismo debate y con los mismos argumentos, lo cual fue esclarecido en la providencia atacada.

Pues del escrito del recurso se establece que lo atacado es la tacha de falsedad que se propuso, que según el recurrente fue resuelta en el auto de



fecha 10/05/2023, lo cual no es cierto, pues el despacho no hizo pronunciamiento sobre la misma, solo hizo alusión al dictamen allegado, sin que se le diera el trámite que corresponde.

Así las cosas, no se procederá a abordar el estudio del mismo, y en su lugar se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entiéndase como reasumido el poder por parte del abogado JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL como apoderado del señor YERLY STIVEN SIERRA LÓPEZ

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009809428ce8e9b39f80b15a51f1b1a4807243054decc7f13ab68c1a333e5760

Documento generado en 10/11/2023 08:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00415-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del ejecutado **JORGE LUIS CESPEDES BAQUERO con C.C. No. 1.032.374.109**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-33183**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

3. Se deja en conocimiento de la parte actora el informe rendido por la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dad4b54e300058be25b5c5d60d23cd4e83874a2efea6c6df6b50f888c000a01**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00441-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98496fbeeaed9e8e8a767aa3c490ceaadd24357ebec92b3ecac9cfd09d82508**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00473-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS como apoderado judicial del ejecutante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5973971660e869c315b92e6bec5322ea8599e9ecba40e11989c133d973ea259**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00481-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído de 20 de septiembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GLORIA STELLA ORTIZ ROJAS**, para que pague a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S C**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **GLORIA STELLA ORTIZ ROJAS**, fue notificada personalmente en la secretaria del despacho el 24/07/2023, quien dentro del término establecido no presentó excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **GLORIA STELLA ORTIZ ROJAS**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 871.063,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf19697bfdd56d5edd1e859eedee0db79e75cee2112741cca6aa9ac9d967697**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00688-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **SERLEFIN S.A.S.**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 06/10/2023, la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **JUAN CARLOS PULIDO RIVEROS**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión de los derechos de credito, que le corresponde al demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **SERLEFIN S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63aed5a4d328691445bdaa9aedb7bf20ace2363aa06b3909f3abde5d678c327**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00721-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2021

00721

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820210072100

Tipo de Proceso

Codigo General del Proceso

Clase de Proceso

EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIM

Demandante

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado

FRANCILEIDA ANZOLA ZAMORA

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 11.280.444,00

Fecha Inicio Obligación

06/07/2020

Fecha Exigibilidad

06/07/2020

Fecha Liquidación

04/09/2023

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Saldos Iniciales de Intereses

Interés de Plazo948473

Interés de Mora0

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto			Valor
Capital			\$ 11.280.444,00
Capitales Adicionados			\$ 0,00
Total Capital			\$ 11.280.444,00
Total Interés de Plazo			\$ 948.473,00
Total Interés Mora			\$ 9.933.693,97
Total a Pagar			\$ 22.162.610,97
- Abonos			\$ 0,00
Neto a Pagar			\$ 22.162.610,97

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios comprendidos entre el 06/07/2020 y el 04/09/2023, ascienden a la suma de **\$22.162.610,97**. Valor por la cual se aprueba.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ef9b5ca548f32f598a81fca20f6d733ff2411bf47039b945f9d909c2c8c309

Documento generado en 10/11/2023 08:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00854-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2021

00854

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820210085400
Tipo de Proceso	Codigo General del Proceso
Clase de Proceso	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIM
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	FRANKY ALIRIO CORREDOR LOZ

Ingreso de datos para Liquidación

Capital

\$ 100.000.000,00

Fecha Inicio Obligación

03/09/2021

Fecha Exigibilidad

03/09/2021

Fecha Liquidación

20/09/2023

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Interés Corriente

☐ Variable

☒ Pactado

0

Interés de Mora

☒ Variable

☐ Pactado o Legal

Resumen Liquidación

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar



Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Saldos Iniciales de Intereses

Interés de Plazo7877400

Interés de Mora0

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor		
Capital	\$ 100.000.000,00		
Capitales Adicionados	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 100.000.000,00		
Total Interés de Plazo	\$ 7.877.400,00		
Total Interés Mora	\$ 62.371.380,12		
Total a Pagar	\$ 170.248.780,12		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 170.248.780,12		

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios comprendidos entre el 03/09/2021 y el 20/09/2023, ascienden a la suma de **\$170.248.780,12**. Valor por la cual se aprueba.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686f8c1dfbb03303848bafaaa4e92f2b1e7f43f57195034c4169717e1749849f**
Documento generado en 10/11/2023 08:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01144-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 18 de febrero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MICHAEL YIHAD OTERO GRANADOS**, para que pague a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **MICHAEL YIHAD OTERO GRANADOS**, fue notificado por aviso el 10 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 292 del CGP, sin que dentro del término concedido propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **MICHAEL YIHAD OTERO GRANADOS**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$559.300,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21010840cb2839fbac6f084bd34d448c4aa62b2a3efae5395c486d4164819b8f**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01159-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, prescindiendo de autorizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que las mismas fueran cristalizadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb2bac371d4d6b316369fb90e08a2e46d619adda5e209cc4a0de4b3a2d11663**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01183-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **EDWIN LISANDRO GUACHETA HILLMAN**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ENTREGAR la suma de \$4.552.862,74 a favor del ejecutado EDWIN LISANDRO GUACHETA HILLMAN y los dineros que en lo sucesivo le retengan de su salario hasta que se realice el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el proceso termina por pago total de la obligación y la parte ejecutante no indicó nada en el memorial de solicitud de terminación que los mismos hicieran parte del pago realizado.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da168c97909b3b6f97a50acb847844e1c5ce5dfd35dc21387261687b36e3a716**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00154-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho acepta el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27/07/2023 que realiza la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdff9fb7b0c3b70d6c5f2c012fccc66b9ed96353004c195ae250aa50dda4600**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00176-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada MARÍA YAMILE OJEDA TOVAR como apoderado judicial del demandado PEDRO JULIO LEÓN GUEVARA, conforme a los términos del poder conferido.

Por extemporánea se rechaza la contestación de la demanda realizada por la abogada MARIA YAMILE OJEDA TOVAR, por cuanto en auto del 9 de diciembre de 2022, se concedió el término de tres (3) días para presentar el poder y el mismo fue allegado con posterioridad al tiempo concedido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf89a3bb83e913461983010c77f5c2075ed1f022cce4ad879c5081d12ca8af6**
Documento generado en 10/11/2023 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00374-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **JOSE JACOB CRIOLLO GARZON**, contra **NASARIO MUÑOZ PINTO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: ENTREGAR la suma de \$2.700.000 a favor del ejecutante JOSE JACOB CRIOLLO GARZON y el excedente hágase entrega al ejecutado NASARIO MUÑOZ PINTO, conforme lo solicitado por las partes en el escrito de terminación y en el requerimiento realizado.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10cc7611116628258920359eecd491346671c9f7508f82490e65039c70f0ce**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00415-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 8 de julio de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSE LUIS AGREDO SUAREZ**, para que pague a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JOSE LUIS AGREDO SUAREZ**, fue notificada por aviso, de conformidad con el artículo 292 del CGP, sin que dentro del término concedido propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JOSE LUIS AGREDO SUAREZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.664.374, oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dbae477bcf25baf8d8fccd63c464097e043073983af72231802f75fd77b009**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00484-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. Acéptese la sustitución presentada por el abogado **JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ** apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo **MICHAEL FERNANDO GALVIS IBAÑEZ**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

2. Respecto de la solicitud realizada por el representante legal de la parte ejecutante, se le informa que los oficios deben ser retirados de manera presencial en las instalaciones del despacho en los horarios de atención al público.

3.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a285ac3686b2eb7903ff796ff947c86401e182c32ae0ee6a9e35e737942bcd5**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00522-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído de 5 de agosto de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **KATHERIN SHIRLEY GÓMEZ LÓPEZ**, para que pague a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **KATHERIN SHIRLEY GÓMEZ LÓPEZ**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 24 de agosto de 2022, al correo katherinlop.08@gmail.com, quien propuso excepciones, pero mediante auto de fecha 22/02/2023, fueron rechazadas por extemporáneas.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **KATHERIN SHIRLEY GÓMEZ LÓPEZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.062.527,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 19/04/2023, la parte demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **KATHERIN SHIRLEY GOMEZ LOPEZ**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que se está ordenando seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898fb42d9b560582ee2d049ec355f98ac6ac315bc38d0de764d3a8b439e48157**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00674-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que las mismas fueran cristalizadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033cde315a3b8a53d6969bc1b857be660418a85d8a0c67556d7d297791ccc1c2**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00746-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada de la parte actora, se requiere a la misma para que intente la notificación de la ejecutada al correo natik_a@hotmail.com, el cual fue referenciado en el acápite de notificaciones de la demanda como lugar de notificación de NATHALY RODRIGUEZ OVIEDO, tal y como se evidencia:

Tengo la disposición de exhibirlo o aportarlo en el momento en que el despacho lo requiera.

NOTIFICACIONES

La demandada NATHALY RODRIGUEZ OVIEDO en:

- La Dirección física: VEREDA CAÑOS NEGROS de la ciudad de VILLAVICENCIO, META.
- El correo electrónico: natik_a@hotmail.com soportado en el formato de vinculacion allegado al despacho.
- El teléfono celular: 3228538391 soportado en el formato de vinculacion allegado al despacho.

La CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR y su representante legal en la CARRERA 6 #22-90 EL EJIDO de Pasto, Nariño. Teléfono 7244325. Canal digital de notificación el correo electrónico cindycordoba@contactarcolombia.org.

La poderdante SYNERGIA CONSULTORES SAS y su representante legal en la Cl 105 No. 46-26 de Bogotá D.C. Teléfono 6018854533. Canal digital de notificación el correo electrónico pagarltda@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6793c5750d36284fa49c5fec79db6eeac4cd7d4d51a222f3f1e904dccb4fdbd**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00767-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y los anexos, prescindiendo de autorizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf19e3d9e5c52154751781d1f7c8d344426a8b19e99c457a27be504ea435333**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00920-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 9 de diciembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JHON JAIRO SOLANO HERNANDEZ**, para que pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JHON JAIRO SOLANO HERNANDEZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 6 de junio de 2023, al correo jhoneuropa@hotmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JHON JAIRO SOLANO HERNANDEZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 1.0269.291,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fd216a47be0e1db6eb26158a0d89d5009d136e7ed7f8ab150b007d756b8dbd**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00928-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado FRANK SEBASTIAN RUSINQUE BLANCO como apoderado judicial del ejecutante HEVERT CARDENAS GARCIA, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8a61bd8ec8c26523e9873f6177067f3fa7d8049f6833d8177135061afceb3b**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00939-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ELIECER ROMERO FLOREZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868e69c981893bfc8f8bee75b1709f53909e046b2237a8c94700a763de925206**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00002-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 7 de febrero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ELKIN ARROYO BARRAGAN**, para que pague a favor de **MARGOTH CUELLAR**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **ELKIN ARROYO BARRAGAN**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 21 de febrero de 2023, al correo relkina652@gmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ELKIN ARROYO BARRAGAN**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$429.600,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7f0bc919500247a3c098df7fa9cce613c08a3eb878a3d2fb4c02a559f4b77e**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00021-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 01 de junio de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía prendaria de mínima cuantía en contra de **CRISTIAM FERNANDO ROJAS GARCÍA**, para que pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **CRISTIAM FERNANDO ROJAS GARCÍA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 9 de junio de 2023 al correo cristiamrojas@hotmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El vehículo pignorado se encuentra debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen prendario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en prenda, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del vehículo, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no se pronuncia a las pretensiones del ejecutante,



cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía prendaria, a favor de **BANCO COLPATRIA S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **CRISTIAM FERNANDO ROJAS GARCÍA**.

2º ORDENAR la venta en pública subasta del vehículo en prenda distinguido con placas FJS-724 propiedad del demandado **CRISTIAM FERNANDO ROJAS GARCÍA**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º DECRETAR el avalúo del bien mueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$3.358.000,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e9f2677bd8309d4d6ee265326b5e7014f3de203b78a1e4d50bf84f4deddfe1**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00037-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado CHARLES JHONATAN MESA ROMERO, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e740ef243a44604f09a3386ddf2b839791044e8b4115afad4bb2488ef5a300e1**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00070-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 25 de abril de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **WILMER GUZMAN SANCHEZ**, para que pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **WILMER GUZMAN SANCHEZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de abril de 2023, al correo wilguzman161988@gmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **WILMER GUZMAN SANCHEZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$847.030,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36539ae35ff7010bdf06ea26376581b63e691c2780852e2b69c09ee416e2bfd0

Documento generado en 10/11/2023 08:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00133-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que las mismas fueran cristalizadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a90378489b50ba6d441702892e307bc5129ef36476334e0a0c7f7689e573018**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00144-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído de 29 de marzo de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ CANO**, para que pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ CANO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 8 de mayo de 2023, a los correos carlosandres_0516@hotmail.com y carlos.gutierrez3077@correo.policia.gov.co, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ CANO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$6.987.937,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Teniendo en cuenta el derecho de petición presentado por la señora JENIFFER CAROLINA BURITICA BARRIOS a través de memorial allegado el 23/10/2023, se le hace saber que la intervención de las partes ante la jurisdicción civil está regulada expresamente en la ley procedimental, en consecuencia, tanto su forma como oportunidad las partes deben observar lo previsto en dicha normatividad, en el cual no está dispuesto el derecho de petición en los términos que se presente.

No obstante, lo anterior, frente a las manifestaciones realizadas por la peticionaria, el despacho le informa que el BANCO POPULAR S.A., presentó demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ CANO, por valor de \$59.369.680 como capital acelerado, junto con las cuotas atrasadas y los intereses moratorios, adicionalmente pidió como medida cautelar el embargo de la quinta parte del salario del ejecutado, todo ello decretado mediante auto de fecha 29/03/2023.

Mediante oficio No 728 del 18/05/2023, con destino al tesorero pagador de la POLICIA NACIONAL, se informa del embargo de la quinta parte del salario del señor Gutiérrez Cano, sin que hasta el momento el despacho tenga conocimiento si se ha acatado la orden por parte del funcionario encargado.

Así las cosas, se evidencia que el actuar del despacho ha sido conforme a lo establecido en la norma y lo solicitado por el ejecutante BANCO POPULAR S.A., por lo que no puede de oficio



realizar el levantamiento de la mencionada medida cautelar, sino que ello debe ser solicitado por la parte actora, sin que se vulnere derecho fundamental alguno, ya que el despacho no tenía conocimiento de la conciliación realizada entre los señores Gutiérrez Cano y Buriticá Barrios, sólo con el derecho de petición es que conoce de esa situación.

Sin embargo, como ya se dijo, el único que tiene la facultad de solicitar el levantamiento de la medida cautelar es el BANCO POPULAR S.A.

En los anteriores términos, el despacho resuelve la petición realizada por la señora JENIFFER CAROLINA BURITICA BARRIOS.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6896d7bb7de3b504540670d1e909accb41fd4303c424a7ad1f6c30d2224035bf

Documento generado en 10/11/2023 08:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00284-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído de 23 de junio de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO PH**, para que pague a favor de **JORGE ANDRES MOLINA ROMERO**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO PH**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 6 de julio de 2023, al correo conjunto.el.prado@hotmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO PH.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$922.050,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la sociedad ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL como apoderada judicial del ejecutado CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO PH, conforme a los términos del poder conferido.

Ahora bien, respecto de la solicitud realizada por la togada que se le notifique de la demanda y sus anexos, la misma no es viable, debido que fue notificado el ejecutado mediante correo electrónico enviado el día 06/07/2023, tal y como pasa a verse:

.....

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	734775
Emisor	camilo1994.cv@gmail.com
Destinatario	conjunto.el.prado@hotmail.com - conjunto residencial el prado
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2022 PROCESO 50001400300820230028400
Fecha Envío	2023-07-06 15:55
Estado Actual	Lectura del mensaje



Adjuntos

- sentencia.pdf
- notificacion-ley-2213-ley-2213_conjunto_el_prado.pdf
- auto_que_libra_mandamiento_de_pago.pdf
- RUT_07092022.pdf
- DEMANDA_TRASLADO.pdf

Por lo tanto, no puede notificársele nuevamente, ya que se le estarían reviviendo los términos.
Ahora bien, el despacho anticipándose a una posible nulidad propuesta por la parte ejecutada, revisó los correos electrónicos desde el cual le remitieron el poder a la abogada

Luz Milena Gallo Correal <abogadamilenagallo@gmail.com>

Poder Proceso Ejecutivo 500014003008202300284- Jorge Molina
1 mensaje

CONJUNTO EL PRADO EMPORIO <conjunto.el.prado@hotmail.com>
Para: "abogadamilenagallo@gmail.com" <abogadamilenagallo@gmail.com>

28 de junio de 2023, 16:33

Dra. Milena Gallo, buenas tardes

Me permito allegar poder de representación para el proceso del asunto.

Cordialmente,

OLGA LUCIA PACHECO TORRES
Administradora
310 574 27 93

y al cual se realizó la notificación,

Resumen del mensaje

Id Mensaje	734775
Emisor	camilo1994.cv@gmail.com
Destinatario	conjunto.el.prado@hotmail.com - conjunto residencial el prado
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2022 PROCESO 50001400300820230028400
Fecha Envío	2023-07-06 15:55
Estado Actual	Lectura del mensaje

el despacho puede establecer que es el mismo, de lo que se evidencia que el ejecutado se encontraba notificado en debida forma, pero no ejercicio su derecho a la defensa y contradicción en el término concedido.



III. Ahora bien, respecto de la solicitud del ejecutante de requerir a la entidad bancaria AV VILLAS, el despacho debe indicarle que el embargo de las cuentas de ahorro está sujeto a un límite que la ley considera inembargable y que fija anualmente la Superintendencia Financiera, que para el año 2023 es igual a \$44.614.977.

Lo anterior, quiere decir, que el saldo de la cuenta bancaria del ejecutado no supera dicha cantidad para que sean retenidos los dineros, una vez se supere el tope de inembargabilidad, la entidad bancaria tiene la obligación de retenerlos y dejarlos a disposición del proceso, lo cual fue informado por el banco en su escrito de fecha 25/09/2023.

Así las cosas, no se hace necesario requerir a la mencionada entidad, pues como ya se dijo, cumplió con la orden de embargo, ya que fue registrada, conforme lo indicó:

2023ENV188248

Señores:
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
VILLAVICENCIO META

Asunto: Oficio número 1082 de 20230712. Radicado 50001400300820230028400 de JORGE ANDRES MOLINA ROMERO Contra CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO con número de identificación 892001421.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y **la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8341fad7fa0028e14844909db18a03c76828de58b10606ca35f48726c7aff3f8**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00414-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 19 de julio de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **AIDEE LEÓN HERNÁNDEZ**, para que pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **AIDEE LEÓN HERNÁNDEZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 15 de septiembre de 2023, al correo aideleon1969@hotmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **AIDEE LEÓN HERNÁNDEZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$870.018,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96348746f38f9f402be9d9426868f0e5f131dbac6c3b69d3bc855561cf3ee0f3**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00475-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago fue registrado en la plataforma Justicia Siglo XXI y publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial, careciendo el mismo de fecha, por lo que se hace necesario que por secretaría se le dé la publicidad requerida y se tiene para todos los efectos que la fecha de expedición de la mencionada providencia es el 27 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980e7ab4caa9e2dd95061a4460fec1017b33d5b047dfcd4cb90dd08a8449e3cd**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00532-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en auto de fecha 12/10/2022, con el cual se libró mandamiento de pago, el despacho incurrió en un error de digitación, respecto del valor en número de la pretensión 3.1, por lo tanto, se corrige la misma y se tiene para todos los efectos como valor de los intereses corrientes solicitados en la mencionada pretensión la suma de (\$581.995,84). Los demás numerales decretados quedarán incólumes.

Por lo anterior, se ordena notificar la presente providencia junto con el mandamiento del pago al ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1a404f8ab793cd8649f249898bb25574fe81dfb369450e647b858eca37416c**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00532-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90 y 463 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del mismo código, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA** de menor cuantía presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JAMES TRUJILLO AGUIRRE**, al presente proceso, seguido contra el mismo demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del demandado **JAMES TRUJILLO AGUIRRE**, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 8046241

1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$6.639.412,00) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución.

1.1. DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$222.756,00), por concepto de intereses causados y no pagados, conforme lo establecido en el numeral 2º del pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde el 4 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Notifíquese al demandado de esta providencia, POR ESTADO, tal como lo dispone el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238f0eef33e33529b312a99d310485d3fb718d956b95f10ba43e54e89790fb3e**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00568-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **BLANCA EMMA ROJAS DE BAQUERO y CARLOS ALBERTO BAQUERO ROJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **NELSON VIVAS MORA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio sin número

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de enero de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **BLANCA EMMA ROJAS DE BAQUERO, y GUSTAVO ADOLFO BAQUERO ROJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **NELSON VIVAS MORA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio sin número

2. NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.500.000,00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio base de ejecución.



2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de enero de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad de la ejecutada **BLANCA EMMA ROJAS DE BAQUERO** identificada con C.C. No. 41.364.612, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-124038 y 230-92580**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad de la ejecutada **BLANCA EMMA ROJAS DE BAQUERO** identificada con C.C. No. 41.364.612, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1377191 y 50C-1377311**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado "HOTEL CUSIANA", denunciado como de propiedad de la demandada **BLANCA EMMA ROJAS DE BAQUERO** identificada con C.C. No. 41.364.612, el cual se identifica con matrícula mercantil No. 27155 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad del ejecutado **CARLOS ALBERTO BAQUERO** identificado con C.C. No. 86.046.073, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-92580**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.



Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados los ejecutados **BLANCA EMMA ROJAS DE BAQUERO** identificada con C.C. No. 41.364.612 y **CARLOS ALBERTO BAQUERO** identificado con C.C. No. 86.046.073, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término y demás productos de ahorro, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$140.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOVENO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el ejecutado **GUSTAVO ADOLFO BAQUERO ROJAS** identificado con C.C. No. 17.347.591, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$28.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f671aa2db32f6725f0a179ede2d5bb7c6047c47c4a4a73e0069750d479073cf5**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00570-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe aclarar el motivo por el cual en el pagaré base de la ejecución se indica que el valor del mismo es de \$ 7.270.304 y en el escrito de demanda se establece como capital \$6.040.290,35 e intereses de plazo el valor de \$1.230.064.
- En caso de adeudarse intereses de plazo, se debe indicar el lapso en el cual se cobran.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica a la firma PUNTUALMENTE S.A.S. representada legalmente por la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c474f2c11c3d4a8e8cb61fca286fc6c8dde9e23d057f017b62435f5acdb0080**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00578-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en auto de fecha 27/09/2023, con el cual se libró mandamiento de pago, el despacho incurrió en un error de digitación, en el numeral 10.1 respecto de la fecha en la cual se cobran los intereses moratorios del capital acelerado, por lo tanto, se corrige el mismo y se tiene para todos los efectos que los intereses moratorios del capital acelerado se cobran desde el 19 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Por lo anterior, se ordena notificar la presente providencia junto con el mandamiento del pago al ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3c9d6bfd4655164959f3eb61f23543d1b64982ac559e4dbc1d3b35f5e35463**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00579-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fb26cb26a785529dc8aee77c4b09df86aab31e5cf76fb7befd0ff0e1813445**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00605-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44627e69c93e573267dd3866fdd0d294f2b6775f7c84f48a96d5351e5fe640f**
Documento generado en 10/11/2023 08:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00635-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que no se aportó el título ejecutivo base de la acción correspondiente al pagaré No. 16871160, pues en los archivos cargados en el aplicativo Tyba, no se encontraba el mismos y mediante auto de fecha 29/09/2023, se requirió a la parte actora para que lo aportara, sin que dentro del término concedido lo hiciera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4aada536413bb4bd4d7ba0ce2ff387d4bef2ec55a2a8e53334a7ae637548b1**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00641-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Habiendose subsanado y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por:

- NELLY PELLATON MARIN con C.C. No. 21.235.012

En contra de:

- MANUEL ARNULFO GONZALEZ con C.C. No. 17.301.138
- BLANCA ELISA TORRES con C.C. No. 21.236.920

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal sumario que tratan los artículos 390 y ss en armonía con el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto, por ser proceso de única instancia por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

CUARTO: Notificar a la parte demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bf69b332ce025037a5052b7ab4658ad02b8e051e45f307921ec9ae35e9e8f5**

Documento generado en 10/11/2023 08:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00704-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JEFRY ANDRES AREVALO RIVAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 106638156

1. CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.839.557,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 25 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el ejecutado **JEFRY ANDRES AREVALO RIVAS** identificado con C.C. No. 1.042.444.538, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás productos bancarios susceptibles de medida cautelar, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$90.000.000,00 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7526ba34a43bb9af0b83715c6c325963b62187db837ebe4ea529ce31c92ac920

Documento generado en 10/11/2023 08:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00706-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De los archivos allegados se observa que la FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO SUCESOR DEL D.A.S., pretende iniciar el cobro ejecutivo de la condena en costas impuesta al señor RODNEY QUEVEDO CARO, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 50001333300520130029800, del cual tuvo conocimiento el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, sin embargo observa el despacho, que si bien se aporta el auto con el cual se aprobó la liquidación de costas, también lo es, que la misma carece de constancia de ejecutoria, por lo tanto, no cumple con los requisitos o formalidades de un título complejo.

Cuando se trata de un título ejecutivo complejo, para librar mandamiento de pago se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requieren de la constancia de ejecutoria, tal y como lo estableció nuestra Corte Constitucional en sentencia T-111/2018, puntualizó:

“Entonces, **resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria.** Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibidem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.” (Destaca y subraya el despacho).

Por lo anterior, se niega el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c884ffaa5cd0214b057797bf2731d75f6707dd27e7e463014878b15693a96b**

Documento generado en 10/11/2023 08:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG cuya vocera es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 9007000009127991

1. DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$18.607.164,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el ejecutado **JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON** identificado con C.C. No. 79.242.901, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$30.000.000,00 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás prestaciones legales, susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON** identificado con C.C. No. 79.242.901, como empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La medida cautelar se limita a la suma de **\$30.000.000 M/CTE**.

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

Reconocer personería jurídica al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178b2a3a4f774ea2c7639291fc8c3f477579107c8974cefbeaed72626ae0dcf7**

Documento generado en 10/11/2023 08:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00709-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe aportar las constancias de remisión y recibido de las facturas a través de correo electrónico, acreditando que la misma fue remitida al correo que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada, igualmente debe adosar la constancia de remisión del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas que aquí se reclaman.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f41b6cf07b80756e66f0612427c1405a8e79731ade1a5f8fba58e9adbe469a7**

Documento generado en 10/11/2023 08:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00712-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARCO TULIO DELGADO HUERTAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MAYERLY RUEDA LASPRILLA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio LC-21117055009

1. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio base de ejecución.

1.1 Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa de interés pactada, causados desde el 20 de abril 2022 al 20 de febrero de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo del vehículo de placas SVA-428 denunciado como propiedad del ejecutado **MARCO TULIO DELGADO HUERTAS** identificado con C.C. No. 17.355.072, registrado en la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.



Reconocer personería jurídica al abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4829850532e21fbb7fd4a7e76454b8a2401f592d672f916f543e6c96d716ed2**

Documento generado en 10/11/2023 08:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00714-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo señala el numeral 7 del art. 90 del CGP, ya que no es procedente la medida cautelar solicitada, pues la resolución del contrato es de mejoras y posesión y no del dominio del inmueble, por lo tanto, la misma se torna improcedente.
- No se demostró haber dado aplicación al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, al presentar la demanda debió habérsela enviado al demandado.
- Se deben estimar y razonar el lucro cesante y daño emergente reclamados conforme lo establece el artículo 206 del CGP, además de que ello también debe contener su respectivo acápite.
- Estimar y razonar en forma clara y precisa los frutos civiles y naturales para efectos de establecer las restituciones mutuas, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP, discriminándolo y tasando cada valor bajo la gravedad del juramento.
- Las pretensiones no son claras, ya que no se indica si se pretende el cumplimiento del contrato, o la resolución del contrato de compraventa, con las consabidas restituciones mutuas. Deben ser claras para que no se presente indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se independicen las principales y subsidiarias de ser el caso.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado NICOLAS FERNANDEZ CORTES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c090185db8d7917072bc6cae96bedbfd463b22740ba7e0f49dac2b0121c7c7c1**

Documento generado en 10/11/2023 08:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00715-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **YEHINSON RODOLFO SIERRA HERNÁNDEZ y CONSUELO HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO POPULAR S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 41050000069

1. CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$194.546,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 31 de enero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$805.741,00) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 01 de enero al 31 de enero de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

2. CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$195.947,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 01 de febrero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$840.340,00) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 01 de febrero al 01 de marzo de 2023.



2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 2 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

3. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$197.358,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 31 de marzo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$802.929,00) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 01 de marzo al 31 de marzo de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

4. CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$198.778,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 01 de mayo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$801.509,00) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 01 de abril al 01 de mayo de 2023.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 02 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

5. DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$200.210,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 31 de mayo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. OCHOCIENTOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$800.077,00) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 01 de mayo al 31 de mayo de 2023.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

6. DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$201.651,20) por concepto de capital, correspondiente a la cuota



vencida y no pagada el 01 de julio 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$798.636,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de mayo al 01 de julio de 2023.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 02 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

7. DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$203.103,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 31 de julio 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$797.184,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 01 de julio al 31 de julio de 2023.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

8. DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$204.510,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 31 de agosto 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$795.734,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 01 de agosto al 31 de agosto de 2023.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

9. CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$110.318.289,00), por concepto de saldo de capital de la obligación No. 41050000069, incluida en el pagaré base de ejecución, descontando el valor del capital de las cuotas en mora, haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de presentación de la demanda.



9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 29 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de los inmuebles de propiedad del demandado **YEHINSON RODOLFO SIERRA** identificado con C.C. No. 1.090.395.277, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-185614**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.



Reconocer personería a la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ab37414b5bf13f606a5a73cd6204329f6d54a65f3a3247f2e4a0618966518c**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00718-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DISTRIBUIDORA DINASTIA S.A.S., representada legalmente por DUMAR FERNEY ROJAS LEÓN o quien haga sus veces,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ANGÉLICA MARIA GORDILLO CASTELLON,** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Factura No. FELE 4708

1. DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$2.911.521,00), por concepto de capital, representado en la factura base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 14 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Factura No. FELE 4766

2. DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.301.413,00), por concepto de capital, representado en la factura base de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 26 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3. Se niega librar mandamiento de pago por los gastos de cobranza solicitados por la parte demandante, toda vez que no son una obligación clara expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del



CGP, lo anterior, por cuanto en el título base de ejecución no se encuentra pactado ello; además dichas sumas no se encuentran cuantificadas.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la sociedad ejecutada **DISTRIBUIDORA DINASTIA S.A.S. identificada con Nit. No. 901.448.334-7**, en cuentas bancarias, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$10.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado "EMPRESA DISTRIBUIDORA DINASTIA S.A.S.", identificada con Nit No. 901.448.334-7, el cual se identifica con matrícula mercantil No. 385420 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado LUIS ALEJANDRO GARCIA SILVA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73db362645b08b83240196030a3b8fe74981a9c16819e3fd83d952fdd3240007**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00721-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de **EDGAR ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 653409799

1. TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$383.331,94) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de enero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$417.340,06) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa de interés pactada, causados desde el 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

2. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$386.399,95) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de febrero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$414.272,05) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa de interés pactada, causados desde el 6 de enero al 5 de febrero de 2023.



2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

3. TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$389.494,13) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de marzo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$411.177,87) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de febrero al 5 de marzo de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

4. TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$392.614,72) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de abril 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. CUATROCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$408.057,28) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa de interés pactada, causados desde el 6 de marzo al 5 de abril de 2023.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

5. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$395.761,74) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de mayo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$404.910,06) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa de interés pactada, causados desde el 6 de abril al 5 de mayo de 2023.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.



6. TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$398.936,02) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de junio 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$401.735,98) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de mayo al 5 de junio de 2023.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

7. CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$402.137,18) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de julio 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$398.534,82) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa de interés pactada, causados desde el 6 de junio al 5 de julio de 2023.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

8. TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CONCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$381.565,65) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de agosto 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$395.306,35) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa de interés pactada, causados desde el 6 de julio al 5 de agosto de 2023.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.



9. CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$45.943.396,67), por concepto de saldo de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 5 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **EDGAR ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. 86.070.621, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás vínculos financieros, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$100.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, honorarios y/o cualquier emolumento a que tiene derecho el ejecutado **EDGAR ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. 86.070.621, a que tiene derecho por ser empleado de la empresa **de acueducto y alcantarillado de Villavicencio ESP.** La medida cautelar se limita a la suma de **\$100.000.000,00 M/cte.**

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

Reconocer personería jurídica a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b7d233585bb931d41d5403a8033f292fe317d7120b8725575cde74046162d3**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00723-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSE OBDULIO TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COBRANDO S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 100005637257

1. TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34.259.575,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 3 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad del ejecutado **JOSE OBDULIO TORRES** identificada con C.C. No. 17.318.756, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-49123**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el ejecutado **JOSE OBDULIO TORRES** identificada con C.C. No. 17.318.756, en cuentas corrientes, de ahorro o en cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$68.000.000,00 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3260e92678dbe7a174b78e6506eaa5b8059e2e6aa4eb541234cce14a129dce0c**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00724-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, advierte este despacho que resulta procedente dar aplicación a la causal de RECHAZO señalada en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Sea lo primero señalar que la solicitud radicada, no debe entenderse como un proceso propiamente dicho, sino como una diligencia y/o requerimiento contenido en norma especial, como quiera que así lo dispone de manera expresa el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16/09/2015.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega se determina de la siguiente manera:

“(...) tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitio de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia.

El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía mobiliaria, prenda sobre el vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen.”

En los casos en los que se dificulta tener conocimiento del lugar en donde se encuentra el bien con el cual se constituyó el gravamen, es menester acudir a la regla general de los requerimientos y diligencias varias.

En efecto, frente a la competencia territorial de los Jueces Civiles Municipales para adelantar los procesos de aprehensión y entrega, el Código General del Proceso señala lo siguiente: “Art. 28 (14) Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez, del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

En el asunto sub examine, de lo denunciado por el extremo actor en el contrato de prenda del vehículo, el domicilio del deudor garante corresponde al municipio de PUERTO GAITAN, META, por ende, el rodante



se encuentra ubicado en el mencionado municipio, aunado a que en el contrato de prenda en su cláusula tercera indica: *"UBICACIÓN: El(os) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización expresa de RCI COLOMBIA..."* , por lo que se evidencia la necesidad de rechazar la presente petición de aprehensión y entrega de vehículo por falta de competencia territorial, por lo cual se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta.

Con arreglo en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar la inmediata remisión de la demanda, para lo de su competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 482b208832bb9123bdcee3c017c2b1378993d8baa87b2b108224f14adc00fe44

Documento generado en 10/11/2023 08:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00726-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JUAN CARLOS CORTES PERDOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COBRANDO S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 100005030692

1. SESENTA Y UN MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$61.064.085,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 3 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio cuya razón es "JUAN CARLOS CORTES PERDOMO", denunciado como de propiedad del demandado JUAN CARLOS CORTES PERDOMO identificado con C.C. No. 12.132.147, el cual se identifica con matrícula mercantil No. 389650 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el ejecutado JUAN CARLOS CORTES PERDOMO identificado con C.C. No. 12.132.147, en cuentas corrientes, de ahorro o en cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$120.000.000,00 M/CTE.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b356ec071cd196e559b3de8ade1d039591ebc68b9cf0147c6e6f2c39b8a00db3**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00727-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado una obligación de pagar una suma de dinero, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 420 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso monitorio instaurado por GEORGINA ANTONIA DE LUQUE LINERO en contra de ANA LISBETH FERNÁNDEZ URIANA.

SEGUNDO: Requerir a la demandada ANA LISBETH FERNÁNDEZ URIANA, para que en el plazo de diez (10) días pague a ANA LISBETH FERNÁNDEZ URIANA, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada y que corresponde a las sumas de:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)**, por concepto de capital del préstamo realizado a la demandada y quien se comprometió a cancelarlos el día 23 de junio de 2023.
- **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital del préstamo realizado a la demandada y quien se comprometió a cancelarlos el día 23 de junio de 2023.
- **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital del préstamo realizado a la demandada y quien se comprometió a cancelarlos el día 23 de junio de 2023.
- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2023, hasta cuando se cancela la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte actora para que preste caución por valor de **\$2.000.000,00 M/cte.,** equivalentes al 20% de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica al abogado **ROBERT TULIO MINA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99efa1f381c39894b209a64c8379b8775b4159b829d8fb46aa9fc2d1cc54feae**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00728-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ GAITÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FINANZAS Y AVALES S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 4791 1853

1. SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.951.644,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo de placas **NZH75F**, de propiedad del demandado **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ GAITÁN** identificado con c.c. No. 1.192.749.657. Oficiése en tal sentido a la secretaria de tránsito y transporte de Acacias, Meta.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el ejecutado **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ GAITÁN** identificado con c.c. No. 1.193.749.657, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término o a cualquier otro título bancario, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$15.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, honorarios y/o cualquier emolumento a que tiene derecho el ejecutado **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ GAITÁN** identificado con c.c. No. 1.193.749.657, a que tiene derecho por ser empleado de la empresa **CIAM S.A.S.**

La medida cautelar se limita a la suma de **\$15.000.000,00 M/cte.**

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

Reconocer personería jurídica al abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0bdc6158983344cb6326eda1743a942adfbfaae93e6f93af6b867f2a7094eb**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00732-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ROBIN ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FINANZAS Y AVALES S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 3091 2315

1. DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.363.280,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo de placas **HEE56F**, de propiedad del demandado **ROBINSON ANDRES SALAZAR RAMIREZ** identificado con c.c. No. 1.006.718.724. Oficiéase en tal sentido a la secretaria de tránsito y transporte de Acacias, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el ejecutado **ROBINSON ANDRES SALAZAR RAMIREZ** identificado con c.c. No. 1.006.718.724, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término o a cualquier otro título bancario, financiero o inversiones, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$5.500.000,00 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, honorarios y/o cualquier emolumento a que tiene derecho el ejecutado **ROBINSON ANDRES SALAZAR RAMIREZ** identificado con c.c. No. 1.006.718.724, a que tiene derecho por ser empleado de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES**. La medida cautelar se limita a la suma de **\$5.500.000,00 M/cte**.

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

Reconocer personería jurídica al abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6f5919546e02636860f0eed86863f6457ae2ba5eba51fd5e0b79f1eacce57c**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:12 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00733-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Deberá incluirse la identificación y domicilio de los demandados en la parte introductoria de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
- Se debe indicar cada una de las mejoras realizadas al inmueble e igualmente allegar prueba documental de los costos asumidos.
- Señalar específicamente desde cuando iniciaron los actos de señor y dueño de la demandante.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado PABLO ANTONIO PARADA RUIZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438bc51ef720e5620875bcb4f33cb67a99efdaea4d76e19814ec5ca71312c070**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00734-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe indicar el domicilio del demandado.
- Debe indicar el lapso dentro del cual se cobra los intereses corrientes.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se tiene al abogado ORLANDO LÓPEZ MENDIENTA actuando como endosatario para el cobro, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b562525218a96f324ca855cb1c7aa85fddd65b96f4cd39257bd6029d8b389d**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00735-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **ANGIE TATIANA ZAMORA MARTINEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 1018466955

1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUTRO PESOS M/CTE (\$49.519.904,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.192.461,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 14 de noviembre de 2022 al 25 de agosto de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 26 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados la demandada **ANGIE TATIANA ZAMORA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 1.018.466.955, en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$90.000.000 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5556ef5b225d9cacb66a5ad6a2d0c5a75f57df33eb8ac01c89be951c2386812

Documento generado en 10/11/2023 08:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00738-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANDREA PAOLA GÓMEZ ESPEJO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 12

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.883.066,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de octubre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados la demandada **ANDREA PAOLA GOMEZ ESPEJO** identificada con C.C. No. 1.055.551.458, en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$7.500.000 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



CUARTO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada **ANDREA PAOLA GOMEZ ESPEJO** identificada con C.C. No. 1.055.551.458, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-45201**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada ADRIANA BOCANEGRA TRIANA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbafcf961335fcc6dbf0d743fc0020b511de698ca9147e1d9e2b5c2b627422**
Documento generado en 10/11/2023 08:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00751-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la demanda para calificar, el despacho avizora de entrada que no habrá lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las siguientes razones:

El artículo 422 del CGP establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, en ese orden de ideas, la falta de uno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo al documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada.

Dentro del caso bajo estudio, se tiene que la parte actora pretende el cobro ejecutivo del valor de la cláusula penal contenida en el “contrato de arrendamiento de vivienda urbana”, con ocasión del aparente incumplimiento de su contraparte a las obligaciones allí pactadas. La cláusula décima a la letra señala:

“DÉCIMA. CLÁUSULA PENAL. Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, **la constituirá en deudora de la otra** por la suma de **DOS (02) CANON** de arrendamiento.” (destaca y subraya el despacho).

Del texto se tiene que la parte que incumple se constituye deudora de la parte que cumplió, por lo tanto, la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución, pues no resulta admisible que desde la presentación de la demanda el título ofrezca dudas que demeriten su carácter contentivo de obligación clara, expresa y exigible.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, **se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra**, porque de ser así ya no se puede reclamar por este



medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario” (Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014, destaca y subraya el despacho)

Ahora bien, respecto de librar mandamiento de pago por valor de los servicios públicos que fueron cancelados por la parte demandante, se tiene que la cláusula décima, también se establece:

“DÉCIMA. DEPOSITO: LA ARRENDATARIA se compromete a entregar un depósito por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000), efectivo, los cuales serán utilizados para el restablecimiento del bien inmueble después de la entrega del mismo y para la cancelación del pago de los Servicios públicos, Domiciliarios de las facturas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia de este contrato, aclarando que si EL ARRENDATARIO entrega en perfecto estado y sin daños y a paz y salvo los servicios públicos serán devueltos, esto de común acuerdo.”

De lo anterior, se tiene que a la arrendataria MARIA ALEJANDRA ORTEGA PARAMO, con la firma del contrato le fueron entregados los dineros que habla la anterior cláusula, por lo tanto, al no tener certeza de la fecha en la cual los demandados incumplieron con sus obligaciones, el despacho no puede establecer que los servicios públicos cancelados fueron en vigencia del contrato de arrendamiento.

Así las cosas, ante la ausencia de exigibilidad, al pretenderse la ejecución de la cláusula penal y los recibos de servicios públicos, como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte arrendataria en el contrato de arrendamiento, se concluye que el proceso ejecutivo resulta improcedente para ello, por lo tanto, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado al no cumplirse lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO en contra de ANDRES CABANA MENDOZA y LAURA CAMILA CAMPOS LEITON, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18169bebccaa818a1e601194fb14e38133acf10d41c337539f3f51f6ed1faeea**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00715-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **OLGA VIVIANA HERNANDEZ GAMA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 37271973

1. SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$72.000,00) por concepto de saldo de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 9 de febrero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$469.723,00) por concepto de intereses corrientes, del capital insoluto, causados desde el 10 de enero al 9 de febrero de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 10 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

2. CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$130.868,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 9 de marzo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$468.469,00) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 10 de febrero al 9 de marzo de 2023.



2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital insoluto, desde 10 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

3. CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.135,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 9 de abril 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$467.202,00) por concepto de intereses corrientes, del capital insoluto, causados desde el 10 de marzo al 9 de abril de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 10 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

4. CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$133.413,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 9 de mayo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$465.924,00) por concepto de intereses corrientes del capital insoluto, causados desde el 10 de abril al 9 de mayo de 2023.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 10 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

5. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$134.704,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 9 de junio 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$464.633,00) por concepto de intereses corrientes del capital insoluto, causados desde el 10 de mayo al 9 de junio de 2023, a la tasa pactada.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 10 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.



6. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SIETE PESOS M/CTE (\$136.007,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 9 de julio 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$463.330,00) por concepto de intereses corrientes del capital insoluto, causados desde el 10 de junio al 9 de julio de 2023, a la tasa pactada.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 10 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

7. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$137.324,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 9 de agosto 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. CUATROCIENTOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECE PESOS M/CTE (\$462.013,00) por concepto de intereses corrientes del capital insoluto, a la tasa pactada, causados desde el 10 de julio al 9 de agosto de 2023.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 10 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

8. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$138.652,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 9 de septiembre 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$460.685,00) por concepto de intereses corrientes del capital insoluto a la tasa pactada, causados desde el 10 de agosto al 9 de septiembre de 2023.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 10 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

9. CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$47.330.548,00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.



9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 25 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de los inmuebles de propiedad de la demandada **OLGA VIVIANA HERNANDEZ GAMA** identificado con C.C. No. 1.016.036.115, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-214950**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.



Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA BELLO ARIAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85e1e0a812443748aef81a6e18df3852940d39c2ae2c461281cbc0ed691c25d8

Documento generado en 10/11/2023 08:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00754-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del CGP, allegando el documento donde conste que se efectuó la audiencia de conciliación, toda vez que el artículo 590 ibidem establece que las medidas cautelares para los procesos verbales son de inscripción de la demanda, mas no de suspensión o levantamiento de cautelas en otros procesos.
- Aportar certificación que acredite la entrega efectiva de la copia de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022.
- En el poder se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7add925ffdf4e5ccb8c489ca7d74de1583daefccfa944fe51601aee2514e633**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **702-2014-01028-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** la cual se puede notificar smar_derecho@hotmail.com o al 3213475241 como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EFRAIN TORRES RAMIREZ, en su calidad de demandante, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb330cd4b98174c3a4c6ecdad8299cca34259b288e548164d3faf9490e60d6a**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **703-2014-00515-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de remate, se requiere a la parte actora para que allegue avalúo actualizado del inmueble con folio de matrícula No. 152-3216, teniendo en cuenta que el aportado data del año 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94147fecaaf55bbb52d7da1697b09118d23336e614922db939288d34b65bd613**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00046-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ad207627c62d10c3af27014b8c65d8ca7f2212b05a51d41a7856075eb09695**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00081-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado CRISTHIAN LEONARDO BARRERA GAMA como apoderado judicial del ejecutante FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido anteriormente al abogado CELSO DARIO PRIETO LÓPEZ.

2. El despacho se releva de resolver la solicitud realizada por el anterior apoderado el abogado CELSO DARIO PRIETO LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01003d6f37e88e7004ea2cd276c4b0598fa7f2b25e07b2f2c5bb11767cbc4a7**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 50-001-40-03-008 - 2021-00105-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NINFA ALBILLA ALFEREZ RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

De conformidad con el artículo 278-2 del Código General del Proceso, advierte el despacho que proferirá sentencia anticipada dentro de las presentes diligencias, en razón a que no se hace necesario la práctica de pruebas y lo decantado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco.

ANTECEDENTES:

La parte demandada suscribió el pagaré No. 02-02134596-03 que contiene las obligaciones No. 817916152029 y 5120670000662290, por valor de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 63.876.658,10) M/cte., y que se encuentra discriminado así:

- Obligación No. 817916152029, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$48.632.170,10), por concepto de capital. Los intereses corrientes comprendidos entre el 23/05/2018 al 10/12/2020 y los intereses moratorios a partir del 11/12/2020.
- Obligación No. 5120670000662290, por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.244.488), por concepto de capital. Los intereses corrientes comprendidos entre el 22/12/2016 al 10/12/2020 y los intereses moratorios a partir del 11/12/2020.

Con auto del 16/04/2021 (fol. 14) este juzgado libró mandamiento por las sumas solicitadas.

Al no poderse conseguir la notificación personal de la demandada en la dirección suministrada originalmente en la demanda, esto es, en la Calle 25 No. 1-163 Multifamiliar 3 Casa 8 Condominio La Toscana en

Villavicencio y al correo ninfa.alfarez@claro.com.co, se consiguió la notificación indirecta por medio del Curador Ad-Litem, Abg. MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN el 01/04/2023 (fol. 70).

En oportunidad, la ejecutada NINFA ALBILIA ALFEREZ a través de su Curador Ad-litem, propuso las excepción COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE SOPORTE PROBATORIO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ, el cual fundamenta así: *"...El diligenciamiento de los espacios en blanco, más exactamente el capital adeudado se debe realizar conforme los libros de contabilidad de la entidad cedente para este caso, así las cosas, en el escrito de demanda brilla por su ausencia dichos soportes por así decirlo, que fundamente las obligaciones incorporadas en el pagare base de la presente ejecución. Lo que daría así una duda razonable de lo que se pretende ejecutar no es exactamente lo que realmente la demandada adeuda a la entidad ejecutante.*

Al ser el extremo pasivo del presente proceso, no se cuenta con la información necesaria para presumir que los hechos descritos son ciertos, más que con las pruebas aportadas por el extremo activo, por lo que la falta del acervo probatorio da lugar a que exista una duda respecto de que la suma dineraria base de la ejecución realmente es la que la demandada adeuda..."

Mediante auto del 26/05/2023, (fol. 75) se corrió traslado de la excepción propuesta al ejecutante por el término legal de diez (10) para que se pronuncie sobre esta, quien manifestó: *"...no es admisible el argumento expuesto por el Curador de la ejecutada, y por ende, no esta llamado a prosperar frente a la excepción incoada de cobro de lo no debido, toda vez que es un hecho notorio que la entidad que represento se dedica a diferentes actividades financieras que en últimas buscan la producción de réditos, utilidades y rentas que generan un beneficio para la compañía, por tal motivo, el cliente demandado, en caso de no haber estado de acuerdo con las condiciones de las obligaciones en primera medida, debió rechazar de plano el producto financiero ofrecido antes de su desembolso, declinando así la celebración del mutuo.*

Así las cosas, en el caso bajo estudio estamos frente a la adquisición de un producto financiero por parte de la demandada en convenio con mi prohijado, que se solicitó sobre un monto total de \$72.090.668,52, y que como consecuencia directa de este préstamo la señora NINFA ALBILIA ALFEREZ RODRIGUEZ, firmó de forma libre, espontánea y voluntaria el pagaré N° 02-02134596-03, título valor autónomo e independiente que sustenta un derecho crediticio estipulado de forma literal; por consiguiente, se infiere de los actos mencionados, que la parte demandada se acogió, como ya se ha mencionado, a las condiciones crediticias estipuladas, razón por la cual, de plano no está llamada a prosperar la causal exceptiva invocada en sede del curso procesal ejecutivo, en principio por haber contratado el servicio financiero conforme a las características pactadas.

La demandada NINFA ALBILIA ALFEREZ RODRIGUEZ, a la fecha de la presentación de la demanda del PAGARE No 02-02134596-03 que contiene las obligaciones No. 817916152029 y 5120670000662290, así:

SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$63.876.658,10=) como capital, representado en el pagaré No. 02-02134596-03 que contiene las siguientes obligaciones:

1. De la obligación No. 817916152029 valor de capital CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$48.632.170,10=)
 - a. De la obligación No. 817916152029 la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.369.174=) como intereses corrientes causados mensuales desde el día 23 de mayo de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020.
 - b. Los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2020.
2. De la obligación No. 5120670000662290 valor de capital QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.244.488=)
 - a. De la obligación No. 5120670000662290 la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$536.200=) como intereses corrientes mensuales desde el 22 de diciembre de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2020.
 - b. Los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2020.

Los certificados expedidos por mi representado y que anexo al proceso, evidencian el saldo total de cada obligación, con intereses corrientes, intereses de mora y otros. A la fecha, la demandada no ha realizado pagos o abono alguno...”

Con base en lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

*3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.”*

Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por los ejecutados.

2. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Encontrada la procedencia de las pretensiones, seguidamente se debe analizar como PROBLEMA JURÍDICO, si en verdad se estructura el exceptivo opuesto -cobro de lo no debido-, como medio para enervar la ejecución; y, de cara a ello necesario resulta traer al debate, el artículo 1757 del Código Civil, que a la letra dice:

"ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."

Para destacar que en el presente caso, y con arreglo en el artículo 167 del CGP, la carga probatoria descansaría en el extremo demandado, en cuanto es a él a quién corresponde demostrar la existencia de los supuestos de hecho en que descansa su excepción, pero que resulta innecesaria, dado que se trata de un asunto de puro derecho, que se logra evidenciar con las documentales que ya reposan al interior del proceso.

Caso en concreto

Del material probatorio allegado al expediente, que el ejecutante certifica que NINFA ALBILIA ALFEREZ RODRIGUEZ, tiene pendiente la obligación No. 817916152020, con un saldo total de \$54.540.217,5 discriminados así:

Capital	\$48.632.170,1
Interés Corriente	\$2.369.174,3
Intereses Mora	\$3.268.973.0
Seguros	\$269.900,1

Adicionalmente, la obligación 5120670000662290, la cual presenta la siguiente información:

Capital	\$15.224.488
Intereses Corrientes	\$536.200
Interés mora	\$562.526
Otros cargos	\$1.207.237

Frente a lo anterior, conviene precisar que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar a la ejecutada que los valores por lo que fueron llenos los espacios en blanco del pagaré base de la ejecución, no eran las sumas por las cuales se suscribió el mismo, pues de no acreditar tal hecho y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir por cierto el contenido del título, dado que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio.

En el presente caso no existe duda que la ejecutada suscribió el título valor con espacios en blanco e igualmente que el extremo activo aportó la carta de instrucciones, los cuales (pagaré y carta de instrucciones) aparecen suscritos por el ejecutado.

Ahora bien, la demanda se presentó el 02/02/2021 y en ella se señaló que el préstamo a la ejecutada fue por SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS, y que se encuentra discriminado así:

- Obligación No. 817916152029, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$48.632.170,10), por concepto de capital. Los intereses corrientes comprendidos entre el 23/05/2018 al 10/12/2020 y los intereses moratorios a partir del 11/12/2020.
- Obligación No. 5120670000662290, por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.244.488), por concepto de capital. Los intereses corrientes comprendidos entre el 22/12/2016 al 10/12/2020 y los intereses moratorios a partir del 11/12/2020.

Teniendo en cuenta que la ejecutada incurrió en mora desde el 11 de diciembre de 2020.

En tales circunstancias, si la parte demandada pretendía demostrar que el título fue firmado en blanco y que el acreedor desconoció la carta de instrucciones (la cual fue aportada al expediente como prueba con la presentación de la demanda), debía demostrar, que en efecto, fue creado con espacios en blanco, y cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor, o en su defecto acreditar que la realidad negocial que dió origen al pagaré ejecutado no se ajusta a lo allí descrito, lo cual pasa a decirse desde ya, no logró demostrar.

Así las cosas, no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria que reposa en hombros de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias planteadas, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso; actividad de parte que no logró ser desplegada ampliamente por la ejecutada.

Y aquí resulta oportuno citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en un caso de similares contornos, en el que indicó que: *"Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales".*

Así mismo, frente a asuntos oponibles al negocio subyacente la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009, que: *"si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción"*

Es decir, que aunque es apenas lógico que el principio de literalidad no deba ser absoluto entre quienes han sido partícipes del negocio causal, en caso de considerarse que dicha presunción de veracidad no acoge las condiciones reales previamente pactadas, la parte ejecutada tiene la obligación de probar las particularidades del negocio subyacente, a partir de la suma efectivamente mutuada, la forma de pago que habría sido convenida, los pagos que se habrían reputado a la misma, la tasa de intereses que habría sido reconocida a favor del acreedor, la fecha de su

suscripción y el vencimiento final de la obligación, sin embargo, nada de esto fue acreditado.

En definitiva, lo que se tiene es que la señora NINFA ALBILIA ALFEREZ RODRIGUEZ suscribió el pagaré base de la ejecución en calidad de deudor, sin cuestionar la veracidad de su firma, y respaldando una suma de dinero que no logró controvertir, razón por la cual, cobra plena eficacia el título valor presentado, tal como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, el cual reza: "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación." Razón por la cual, este Despacho desestimara el éxito de las excepciones analizadas, tal como se expuso en líneas precedentes.

Por tanto, se hace necesario ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos como fue dispuesta en el mandamiento de pago en contra de NINFA ALBILIA ALFEREZ RODRIGUEZ.

Se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probados los hechos en que se funda la excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de soporte probatorio para el diligenciamiento del pagaré, propuestas por la parte demanda.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de NINFA ALBILIA ALFEREZ RODRIGUEZ, en la forma y términos como se dijo en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 9.223.789,00 M/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49037d2863b7afee1ec9174877a6aa23f409a17d8d8546c70da4658ec4e0167**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00128-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a37a97bfe7d69e75b1bacc96512c4c894ec82d14ee77bf99719d6703b8c6e49**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00140-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bf353397b4f66fade2e77cd074ba81c950ea3ba07ea438d765057a2a034172**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00163-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 2.** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
- 3.** Se reconoce personería al abogado NICOLAS AMAYA VACA como apoderado judicial del ejecutante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA en los términos y conforme al poder a él conferido, entendiéndose revocado el poder conferido con anterioridad a MICHEL FERNANDO GALVIS IBAÑEZ, por lo tanto, la sustitución de éste a favor de JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3a57f95595261e22ab7f4cebbd6bbab7ea271fa14fdcf0a3311b78bb410882**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>